

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

Las que suscriben, **LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ** y **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción I, 82, 96, 313, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308, DEL CODIGO CIVIL FEDERAL

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de 1997 la Ciudad de México, en el ámbito legislativo, ha sufrido grandes transformaciones y ha logrado dar pasos agigantados en materia de derechos humanos.

Estos cambios legislativos han introducido paulatinamente conceptos como la perspectiva de género, violencia y tipos de violencia contra las mujeres, interrupción legal del embarazo, Etc., actualmente la Constitución de la Ciudad de México ha sido catalogada como una Constitución de vanguardia y progresista, entre otras cuestiones, porque retomó el principio de igualdad y no discriminación, plasmado en la Constitución Federal así como en los instrumentos internacionales, con el objetivo de garantizar a todas las personas la igualdad sustantiva. De esta manera, el avance legislativo en la Ciudad ha sido de forma progresiva, buscando impactar las prácticas cotidianas de las personas.



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En este sentido, es importante destacar que, en México, a partir de la reforma constitucional de 2011, existe la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, de prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia de género. Por lo que, en el ámbito legislativo, existe la obligación de prevenir, erradicar y sancionar la violencia a través de la expedición de leyes que contribuyan a lograr este fin.

En esa tesitura, cabe destacar que esta obligación está plasmada en instrumentos internacionales, desde los años noventa.

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELEM DO PARÁ, 1994) establece que el Estado debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo cual, debe implementar dentro de la legislación interna normas penales civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin. (1)

En este mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981), establece que los Estados parte deben comprometerse a adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para reformar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (2)

Al respecto, es importante destacar que México ha sido sujeto de observaciones en el plano internacional, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el cual es el órgano de vigilancia para el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, compuesto de 23 personas expertas independientes. En diversas observaciones al Estado Mexicano, entre otras observaciones, destacan las siguientes:

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En las Observaciones del Sexto Informe Periódico de México, 2006, en el numeral 9, el Comité exhorta al Estado Parte a que concedan una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención. (3)

Asimismo, en las Observaciones del Séptimo y Octavo Informe Periódico de México, 2012, en el inciso C, exhortó al Estado mexicano, a acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, su legislación penal, procesal y civil, con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. (4)

De igual forma, en las Observaciones sobre el Noveno Informe Periódico de México, 2018, destacó el papel fundamental que desempeña el Poder Legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención, por lo que, exhorta al Congreso de la Unión a que, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica sus observaciones finales desde el momento actual hasta la presentación del informe periódico. En el numeral 12, inciso A, exhortó al Estado mexicano a derogar todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres. (5)

Por otro lado, en la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, aprobada por los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina del cual México forma parte, en la XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, efectuada en Montevideo, Uruguay, el 25 de octubre de 2016, entre las estrategias acordadas por los Estados parte, se estableció la promulgación de leyes y marcos normativos integrales específicos para la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres, implementándolas en forma efectiva y plena, incluidas las que garanticen el derecho a una vida libre de violencia y discriminación. (6)

Lo anterior, muestra que las observaciones del Comité CEDAW han reiterado en diversas ocasiones la necesidad de contar con marcos normativos integrales que coadyuven a la igualdad sustantiva, por lo que, es un pendiente para el Estado mexicano la armonización legislativa, así como la derogación y reforma de leyes discriminatorias y de todo aquello que tenga un impacto negativo en los derechos humanos de las mujeres.

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

También, es importante observar, que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”(7)

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Esta jurisprudencia, sienta un precedente importante pues prohíbe a las personas legisladoras la creación de leyes con contenido discriminatorio en razón de género, no se debe olvidar que la legislación ha estado y está plasmada de mandatos discriminatorios, los cuales paulatinamente han ido modificándose a través del tiempo.

También, con la reforma al artículo 4° de la Constitución Federal, se da la pauta para la reforma de leyes secundarias, con contenido sutil discriminatorio, debido a que vulneran el derecho humano a la igualdad.

Al respecto, hay que observar que el sentido negativo de la palabra discriminación se adquirió a través del tiempo, pues la palabra discriminación proviene del latín discrimino o discriminare, que se refiere a la acción de separar dividir o distinguir, es decir, es un término que no contenía el sentido negativo que tiene hoy, ya que el concepto como tal en la actualidad, tiene una connotación moral que expresa más bien un trato desigual que tiene como consecuencia una desventaja para una persona o grupo de personas en relación con otra u otras. *Este sentido negativo del concepto, se forjó a lo largo de la segunda mitad del siglo XX en estrecha sintonía con las minorías raciales y étnicas de los Estados Unidos de Norteamérica, así como la reivindicación de una igualdad formal y material que exigió el movimiento feminista en casi todo el mundo. (8)*

En ese sentido, para Jesús Rodríguez Zepeda, la discriminación es *una conducta, culturalmente fundada y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. (9)*

De acuerdo a esta definición, la discriminación es una conducta con raíces culturales profundas y socialmente extendidas, no puede reducirse a una mera suma de actos discretos o individuales ni a una cuestión de gustos personales o de libertad de opinión. La lógica de funcionamiento se halla en la expresión sistemática de desprecio hacia determinados grupos a los que los prejuicios o los estigmas (ambos socialmente contruidos, pero no defendibles racionalmente) individualizan, separan y señalan. Tiene como resultado la limitación de derechos y oportunidades.

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

A su vez, Carlos de la Torre Martínez, también establece que *vulnera la dignidad humana, afecta directamente la igualdad y la diferencia que las personas puedan tener. La dignidad exige la igualdad esencial de las personas debido a que todas deben tener el mismo valor, pero afirma el carácter único e irrepetible de cada una para lo cual en la esfera de su libertad puede desplegar su personalidad de forma diferente a los demás.* (10) Es decir, que existe discriminación en tanto se viole el principio de dignidad de la persona.

Por otro lado, María de José Añon divide la discriminación en dos clases:

1.- Directa e indirecta: La primera se presenta al establecer un trato desfavorable para determinado tipo de persona, vulnera derechos fundamentales. La segunda hace abstracción de las diferencias en virtud de la aplicación de razonamientos imparciales para establecer un trato igualitario, ocasiona efectos desfavorables, perjudiciales de unos sujetos frente a otros.

2.- Individual y de grupo: La primera se efectúa contra un individuo por sus características propias (color, estatura, constitución física, edad, discapacidad). La segunda es la que sufren las personas por su pertenencia a determinado grupo, que las ubica en una situación de desventaja de diverso orden frente a otro. (11)

Como se puede observar, la discriminación de acuerdo a cada una de sus clases, tiene los mismos efectos, es decir, es desfavorable para quien la sufre, restringe derechos y vulnera la dignidad de la persona.

Sin embargo, cabe señalar que la llamada discriminación indirecta, es el tipo de discriminación que se establece en ciertas prácticas respecto del trato diferenciado a las mujeres, es decir, son esas formas de discriminación que se ejercen de manera sutil.

Aunado a lo anterior, se puede afirmar que la discriminación implica una diferenciación arbitraria e ilegítima, sustentada en estereotipos culturales creados y transmitidos

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

socialmente, además, promueve desigualdades como si éstas fueran resultado de la naturaleza y no como construcción cultural, por eso se acepta y legítima.

En este sentido, hay que observar que los valores, prejuicios y estereotipos de lo que en sociedad se considera un deber ser, se transmiten a través de la socialización y educación que se adquiere de instituciones como la familia, la escuela, los medios de comunicación, el derecho, entre otros. Posteriormente, se plasma en la conciencia colectiva, crean identidad y finalmente forma parte de la cultura en un tiempo y lugar determinado.

Cánovas Pérez, establece que la socialización, es un proceso que supone un aprendizaje y adaptación constantes durante el que una persona aprende e interioriza los elementos socio-culturales de su medio ambiente, los integra a la estructura de su personalidad, bajo la influencia de experiencias y de agentes sociales significativos, y se adapta así al entorno social en el que le ha tocado vivir. A través del proceso de socialización, vamos entrando en contacto con el mundo social que nos rodea, adquiriendo todas aquellas pautas, valores culturales, costumbres, Etc. Necesarias para habitar en un contexto determinado. (12)

Respecto a la discriminación contra las mujeres, no debe pasar desapercibido que las prácticas y representaciones sociales de lo femenino y lo masculino son construcciones históricas y culturales atravesadas por concepciones de poder y subordinación. Es decir, tienen como base las diferencias sexuales entre mujeres y hombres, para jerarquizar la sociedad y asignar un espacio determinado para cada uno, mujeres ámbito privado y hombres ámbito público. Es así como, los roles y estereotipos de género, se basan en la creencia de que mujeres y hombres tienen características distintas que tienen sustento en las diferencias biológicas, las cuales determinan el comportamiento que cada persona debe tener y las actividades que debe desarrollar en función de su sexo.

Ahora bien, si los valores, prejuicios, roles y estereotipos de género son construidos, aprendidos y transmitidos a través del proceso de socialización, entonces también pueden ser modificados. Para lograr lo anterior, es necesario superar las representaciones sociales distorsionadas de la mujer y del hombre, vehiculizadas a través de los diversos agentes socializadores, como el derecho, por medio de sus normas.

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

López y Encabo, establece que, *si queremos cambiar cosas que se insertan dentro de las sociedades en cuestión, tenemos que tomar en cuenta el lenguaje como elemento de cambio, y por supuesto atender a las situaciones comunicativas y sus componentes como el lugar donde se va a influir de manera notable en el pensamiento de las personas.* (13) Esto se debe a que, entre lenguaje y pensamiento hay una importante relación, ya que a través del lenguaje las personas interpretan el mundo y la realidad de la vida cotidiana.

Respecto al derecho, hay que precisar que a través del discurso que transmite mediante el lenguaje escrito en la legislación, coadyuva a la transformación o retroceso cultural, por medio de la transmisión y reproducción de los valores que se promueven en la Ley. Birgin, Haydee, establece que, *el derecho es discurso social y como tal, otorga sentido a las conductas humanas, los convierte en sujetos, opera como legitimador del poder que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la Ley.* (14)

Asimismo, hay que enfatizar que la discriminación contra las mujeres es a su vez violencia contra las mujeres, sin embargo, esta es una realidad que ha sido invisibilizada porque forma parte de la cultura patriarcal que impera en la sociedad y de la cual muchas de nuestras normas están inmersas.

Por ello, para lograr transitar a la igualdad sustantiva, se deben revertir los factores culturales que subyacen, modificar y afirmar las bases para que mujeres y hombres tengan igualdad de oportunidades. Al respecto, como lo señala Ricardo Ruiz Carbonell, *la incorporación de la perspectiva de género en el campo de los estudios jurídicos requiere que las normas sean reinterpretadas desde la óptica de los derechos humanos.* (15)

La perspectiva de género, es una herramienta de análisis que alude a la construcción sociocultural del ser hombre o mujer. Permite analizar los problemas desde una nueva forma de observarlos y explicarlos, la diferencia sexual no se investiga más en función de la biología, se ubica en el campo de lo psicológico y cultural, además, desmitifica lo natural de los roles asignado de acuerdo al sexo.

De esta manera, es urgente la expedición de leyes que incorporen la perspectiva de género, ya que el reconocimiento de la mujer en la ley, como persona sujeta de derecho

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

en igualdad de condiciones que los hombres, debe tener como resultado la resignificación del discurso jurídico acerca de las propias mujeres, por lo tanto, aplicar el principio de equidad en la legislación, contribuye a erradicar roles y estereotipos de género.

Por lo anterior, presento esta iniciativa que tiene por objeto reformar el artículo 308 del Código Civil Federal, ya que considero, que este precepto constituye discriminación contra las mujeres, pues de acuerdo al análisis realizado con antelación, se observa que la discriminación implica una diferenciación arbitraria e ilegítima, sustentada en estereotipos culturales creados y transmitidos socialmente, promueve desigualdades como si estas fueran resultado de la naturaleza y no como construcción cultural.

Es importante señalar, que este tipo de preceptos reproducen roles y estereotipos de género pues al considerar que existen actividades propias para cada sexo, se atribuyen rasgos y comportamientos diferentes a mujeres y a hombres, además se transmite y refuerza la creencia sobre las características que cada uno de ellos tienen que tener y desarrollar, es decir, *los estereotipos de género sirven para definir metas y expectativas para ambos sexos, marcando una evolución diferente para hombres y mujeres y justificando, muchas veces, una discriminación hacia esta últimas.* (13)

Por lo anterior, considero que, a pesar de que la Ciudad de México cuenta con su propia normatividad en materia civil, y quizá hay quien pueda considerar que no tiene un efecto práctico, este precepto es una norma vigente.

Además, es a todas luces discriminatorio porque promueve y reproduce roles y estereotipos de género, aunado a lo anterior, no toma en cuenta, las circunstancias personales de quienes viven la discapacidad o son personas adultas mayores.

No se debe olvidar que el Estado debe garantizar el mandato de no discriminación plasmado en la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales, además debe promover el respeto a la diversidad, generar políticas públicas con perspectiva de género y legislar para alcanzar la igualdad sustantiva.



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por lo anterior, la reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><i>Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.</i></p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 308. <i>Los alimentos comprenden:</i></p> <p><i>I. La comida, el vestido, la habitación y la atención médica;</i></p> <p><i>II. Respecto de los menores, además, en su caso los gastos para su cuidado, su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión lícita, adecuados a sus circunstancias personales;</i></p> <p><i>III. Con relación a las personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su pleno desarrollo; y</i></p> <p><i>IV. Tratándose de personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su manutención y atención geriátrica.</i></p>

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308, DEL CODIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 308, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 308.- *Los alimentos comprenden:*

- I. La comida, el vestido, la habitación y la atención médica;*
- II. Respecto de los menores, además, en su caso los gastos para su cuidado, su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión lícita, adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. Con relación a las personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su pleno desarrollo; y*
- IV. Tratándose de personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, todo lo necesario para su manutención y atención geriátrica.*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Preséntese como Iniciativa con Proyecto de Decreto en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en atención a lo dispuesto por el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 10 días del mes de septiembre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

1.- *Compilación Seleccionada, Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer UNIFEM-PNUD, p. 327*

2.- Compilación Seleccionada, Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer UNIFEM-PNUD, p. 68

3.- Investigación del Cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Agenda Legislativa CEDAW, resumen ejecutivo diciembre de 2018*. Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. P. 12

4.- Investigación del Cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Agenda Legislativa CEDAW, resumen ejecutivo diciembre de 2018*. Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. P. 11

5.- Investigación del Cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Agenda Legislativa CEDAW, resumen ejecutivo diciembre de 2018*. Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. P. 10

6.- Compromisos en materia de Igualdad de Género en las Agendas Legislativas de los Grupos Parlamentarios. Seguimiento y Monitoreo. Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura, febrero – abril 2019. Cuaderno de Apoyo. Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. P. 7

7.- Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 21 de abril de 2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

8.- DE LA TORRE MARTÍNEZ, CARLOS. 2006. *El Derecho a la no discriminación en México*. Editorial Porrúa. México. P. 5



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- 9.-** RODRÍGUEZ ZEPEDA, JESÚS. 2005. *¿Qué es la discriminación y como combatirla?*. Colección Cuadernos de la Igualdad. Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación. México. P. 19
- 10.-** DE LA TORRE MARTÍNEZ, CARLOS. 2006. *El Derecho a la no discriminación en México*. Editorial Porrúa. México. P. 53
- 11.-** AÑON MARÍA, JOSÉ. 2001. *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*. Distribuciones Fontamara. México. P. 29
- 12.-** CANOVAS, P. Y SAUQUILLO, P. 2008. La influencia del medio televisivo en el proceso de socialización de la infancia. *Teoría de la Educación: Educación y Cultura de la Sociedad de la Información*. Vol. 9. No 3. P. 204
- 13.-** LÓPEZ, A. y ENCABO, E. 2008. *Lenguaje, cultura y discriminación. La equidad comunicativa entre géneros*. Granada: Ediciones Mágina, S.L. P. P. 76
- 14.-** BIRGIN HAYDEE ET.AL. 2000. *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Editorial Biblos. Buenos Aires. P. 13
- 15.-** RUIZ, CARBONELL, R. (2009). El principio de igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito público al ámbito jurídico familiar. *Tesis doctoral dirigida por Encarna Serna Meroño*. Universidad de Murcia. P. 342
- 16.-**
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/contenido/ponencias/mesa2/Estereotipos%20de%20G%C3%A9nero%20Julia%20P%C3%A9rez.pdf>



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México